

PROTOCOLIZACION
FECHA: 9 / 8 / 24
ROBERTO RAMÓN RIQUELME
SECRETARIO LETRADO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



Resolución MP 153 /24

Buenos Aires, 9 de agosto de 2024.

VISTO

El expediente M 7999/2013 (reg. Centinela) caratulado “[D.M. M.E.] s/ su denuncia contra el Fiscal Federal Francisco Santiago SNOPEK...”, del registro de la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de Actuaciones Administrativas de esta Procuración General de la Nación;

Y CONSIDERANDO QUE

I. En el expediente de referencia, M.E.D.M., por aquel entonces esposa del doctor Francisco Santiago Snopek, quien al momento de los hechos se desempeñaba como secretario de fiscalía general en San Salvador de Jujuy y actualmente es Fiscal General a cargo del Área de Flagrancia e Investigación y Litigación de Casos Sencillos de la Unidad Fiscal Salta, puso en conocimiento de este organismo que lo había denunciado penalmente por lesiones y por violación de domicilio, que él le había “hackeado” sus cuentas de correo electrónico y las había presentado como prueba “en el expediente civil”, y que había amenazado con denunciarla ante los tribunales federales y hecho alusión a un caso de femicidio muy resonante en la provincia.

Oportunamente, mediante proveído obrante a fojas 30, el expediente fue reservado, sin tratarse el fondo del asunto y, a partir de los hechos ventilados en el expediente CUDAP: EXP-MPF: 1920/2022, fue reiniciado su trámite (fs. 32).

Cabe recordar que, en el marco de estas últimas actuaciones, se dictó la Resolución MP 179/22 por la que se dispuso abrir la instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación respecto del doctor Snopek, por haber incumplido el deber de observar buena conducta (arts. 13 de la Ley 24946 y 62 de la Ley 27148 en función del art. 16 de la C.N.), por un episodio de violencia intrafamiliar hacia su actual esposa y por el atentado contra la autoridad policial mediante la invocación de su posición de magistrado federal respecto de funcionarios policiales que concurrieron a su domicilio en el marco de aquel hecho.

A raíz de la denuncia policial de M.E.D.M. por lesiones (leves, agravadas por el vínculo), se inició la causa P 43230/2013 con intervención de la Fiscalía de Investigación

Penal N° 1 de la provincia de Jujuy, en la que el doctor Snopek fue sobreseído por duda (cf. fs. 44 del expte. y fs. 371/375 vta. de la causa).

II. En su momento, se requirieron explicaciones al fiscal, quien negó todas las acusaciones (fs. 5 *bis*/vta. del expte.).

En relación con la violación de domicilio, señaló que habían convenido con M.E.D.M. que él iría con un arquitecto a tasar las mejoras que habían realizado allí, bien propio de ella, mientras estuvieron casados. Afirmó que, como ella no había respondido a su llamado telefónico, se dirigió directamente al domicilio con el arquitecto, donde fueron atendidos por su empleada. Atribuyó esta denuncia a una reacción de ella debido al monto que el arquitecto había estimado sobre el objeto de la consulta.

En cuanto al hackeo de las cuentas de correo electrónico, sostuvo que “ambos poseíamos acceso a las cuentas de correo y de Facebook de los dos. Un día al no poder ingresar a mi cuenta porque me informó que ya estaba en uso, accedí con la clave que en común pusimos a su cuenta de correo...”¹.

Finalmente, negó haber agredido o amenazado en alguna oportunidad a M.E.D.M.

III. Reanudado el trámite, se dio intervención al Consejo Evaluador, cuyos integrantes sugirieron que se dispusiera la apertura de la instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación respecto del doctor Snopek, por considerar que este caso compartía elementos con el del expediente CUDAP: EXP-MPF: 1920/2022 (fs. 83/84 vta. del expte.). En ese sentido, observaron “la reiteración, aunque con víctimas diferentes, de una conducta de idéntico patrón si se comprobaran esos extremos”. Asimismo, propusieron que se instase su suspensión en el ejercicio de las funciones.

IV. Como cuestión preliminar, se precisará que, dado que Snopek se desempeña como fiscal general, el procedimiento aplicable es el previsto en la Ley 27148 para los magistrados, aunque los hechos denunciados hubieran ocurrido cuando era funcionario.

Además de lo sentado en el caso “Flores Leyes y Mazzoni” (Res. MP 87/07) en cuanto a la posibilidad de efectuar un juicio sobre la aptitud de un magistrado respecto de hechos cometidos mientras se desempeñaba como funcionario, cabe agregar que se trata de un juicio o una evaluación sobre su *idoneidad* actual.

En este caso, se trata de imputaciones que versan sobre la forma de conducirse en el ámbito intrafamiliar, que pueden ser evaluadas o juzgadas en este ámbito por su

¹ Se omite transcribir lo que él afirma que decían esos mensajes porque, dada la fuente de su revelación, su contenido no será considerado.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 9 / 8 / 24
ROBERTO RAMÓN RIQUELME
SECRETARIO LETRADO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



incidencia en su desempeño como fiscal y que, a partir de los que motivaron la Resolución MP 179/22, se impuso continuar con su análisis.

En el citado caso “Flores Leyes y Mazzoni”, la Asesoría Jurídica expuso una distinción entre la sanción disciplinaria, que tiene por finalidad enderezar la conducta funcional del magistrado, a modo de sanción o prevención de nuevos hechos, y los que constituyen causal de remoción, respecto de los cuales su objeto ya no es castigar ni corregir, sino garantizar intereses generales que se vinculan con la continuidad y preservación del buen servicio de justicia. En el primer caso, sostuvo, es requisito de validez de la sanción que el magistrado hubiera realizado la conducta en ese rol, mientras que, cuando se investiga la conducta de un magistrado a fin de determinar si conserva la condición de permanencia en la función que requiere la Constitución Nacional, resulta indistinto el tiempo de acaecida, siempre que encuadre en alguna de las causales que la legislación vigente establece como presupuesto de remoción (Dictamen N° 7851).

Además de lo señalado, los compromisos asumidos por el Estado Nacional (Ley 24632 que aprobó la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, denominada Convención de Belém do Pará, como así también la Ley 26485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales y su Decreto Reglamentario N° 1011/10), generan en este organismo el deber de investigar toda violencia contra la mujer y de adoptar las medidas correspondientes. Máxime si ella emana de un magistrado de la Nación, encargado de promover la actuación de la justicia y de velar por la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República es parte, así como llevar a cabo la política de persecución penal (arts. 1 y 3 de la Ley 27148).

V. Sin perjuicio del sobreseimiento dictado en la causa P 43230/2013, allí se exponen circunstancias que guardan similitud con aquellas de los hechos que justificaron la apertura de la instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento (Res. MP 179/22, citada), que también tienen relevancia desde el punto de vista de la competencia administrativa del Procurador General y deben ser considerados en ese contexto, y cuyo análisis en este ámbito no está vedado, dadas las razones por las que el caso concluyó en el ámbito jurisdiccional. A su vez, si bien la prueba que se analizará aquí es fundamentalmente la obtenida en sede judicial, su valoración resulta autónoma, debido a la distinta naturaleza de la decisión y de sus fines.

a. Por un lado, de la causa penal surge que, a la medianoche del jueves 24 de enero de 2013, Snopek, alcoholizado, agredió verbalmente y golpeó en el rostro a M.E.D.M. con un teléfono celular y, luego, la continuó atacando hasta que ella logró escapar de la casa.

Ella describió cómo y en qué condiciones huyó y se dirigió en automóvil, en el estado en el que se encontraba, en camión y descalza, hasta el domicilio de su hermana. Al llegar, advirtió que había un vehículo policial detenido, por lo que solicitó asistencia a los oficiales que se encontraban allí, quienes luego la escoltaron hasta la comisaría donde radicó la denuncia.

Uno de los policías (Emanuel Alejandro Aramayo) recordó el episodio, que ella se encontraba en camión y que tocaron el timbre en el domicilio de “un familiar” de ella para que le prestara ropa para llevar a cabo la diligencia (cf. fs. 185/vta.²). A su vez, su cuñado mencionó que cuando M.E.D.M. concurrió esa noche a su domicilio (y el de la hermana), ella estaba “muy estresada” y “llorando, nerviosa”, con su cabello notablemente “revuelto” (cf. fs. 110 y 111), mientras que su hermana recordó que, al acercarse a ella, estaba nerviosa y le expresó “me pegó, me pegó” (cf. fs. 108).

La existencia de una agresión hacia M.E.D.M. se encuentra acreditada con el grado necesario en esta etapa con sus declaraciones testimoniales (fs. 1/vta., 10/vta., y escrito obrante a fs. 97/99 vta.), las de su hermana y su cuñado, María Victoria D.M. y Manuel Rogelio Martiarena (fs. 108/109 y 110/112), la del médico oftalmólogo José Ignacio Martínez Alvarado (fs. 114/115 y 14), la de la amiga de M.E.D.M. y esposa del oftalmólogo, María Trinidad Cormenzana (fs. 215/vta.), la de la psicoterapeuta de M.E.D.M., Inés Pelayo (fs. 189/vta.) y la de una amiga suya, Ana Cristina Daher (fs. 190/vta.). Algunos recibieron el relato y descripción de los hechos inmediatamente luego de acontecidos y otros afirmaron haber visto las consecuencias de la agresión en el rostro de M.E.D.M. unos días más tarde.

Si bien los testimonios, en su mayoría, son de familiares, amigos o personas allegadas a M.E.D.M., esa sola circunstancia no los desacredita como válidos. Por el contrario, en este tipo de hechos y en aquellos cuyos involucrados tienen cierto poder o acceso a personas que lo tienen, suelen ser inusuales las denuncias policiales, y las víctimas recurren en auxilio y contención a su círculo íntimo o de confianza ya que, por pudor o por temor, hacen esfuerzos para que no trasciendan. En este caso, por otra parte, en el

² Salvo aclaración en otro sentido, la cita de las fojas corresponde a la causa penal.

PROTOCOLIZACION
FECHA: P 8 / 24

ROBERTO RAMON RIQUELME
SECRETARIO LEYADO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



que M.E.D.M. estaba bajo tratamiento psicológico, no puede restarse valor a la declaración de la profesional que la atendía y la recibió en su consultorio el lunes posterior a los hechos, de mañana, a pesar de lo excepcional de la cita requerida por su paciente, que solía trabajar durante ese horario. Esto respalda el relato de M.E.D.M. sobre la existencia de los hechos.

En cuanto a la declaración del oftalmólogo que firmó un documento para ser presentado en la causa del que surge que “a pedido de la paciente, y para preservar su imagen laboral, se expidió un certificado solicitando reposo laboral, aduciendo conjuntivitis”, a pesar de que la lesión constatada era un “hematoma bipalpebral, siendo más pronunciado en el inferior” (fs. 14), sin perjuicio de las divergencias con el diagnóstico insertado en el certificado médico expedido inicialmente, una adecuada mirada de género sobre el caso y la valoración en ese contexto de los demás testimonios, imponen concluir que debe ser tenida en consideración para corroborar la agresión. En ese marco, además, corresponde tener en cuenta las explicaciones de M.E.D.M. acerca de por qué no asistió a la División Medicina Legal de la Policía provincial para ser examinada (“fui a escondidas de mi marido con mi hijo el día sábado 26 de enero del corriente año [2013] por la mañana, tipo 11:00 y luego de esperar dos horas me fui porque me informaron que el médico se había retirado y me dijeron que vuelva a la tarde o el día siguiente por lo que no volví por el miedo que sentía ya que mi marido me tenía controlada y no sabía cómo iba a reaccionar si se enteraba, ya que mi hijo le había contado que el día sábado habíamos estado en la Policía, además dejo constancia que el día viernes 25 de enero del año 2013 había concurrido al Instituto de ojos [...] y fui atendida por el Dr. Jose Martínez Alvarado”, cf. fs. 10). En igual sentido, lo expuesto por su hermana y su cuñado en cuanto a que, luego de radicar la denuncia, concurrieron con ella al hospital, pero luego se retiraron sin que la revisaran (María Victoria D.M. declaró que, “cuando salieron de la Comisaría, fueron a la guardia del Pablo Soria y estuvieron hasta las 04:00 de la mañana y, como no los atendieron, nos fuimos a mi departamento”, cf. fs. 108 vta., mientras que Martiarena declaró que las acompañó a la guardia pero que se retiró antes que ellas porque demoraban en atenderlas y debía trabajar, cf. fs. 110 vta./111).

Todas las declaraciones sobre el hecho son coincidentes entre sí y razonables respecto de cómo se desarrollan las circunstancias en estos casos.

A su vez, el resultado de la pericia psicológica a M.E.D.M., acerca de que “no presenta indicadores de violencia familiar o de género” (fs. 340/341 vta.), no puede ser interpretado de manera contradictoria con la prueba relevada, sino –en todo caso– como

un dato neutral. En este sentido, ella afirmó que había sido “la primera oportunidad” en la que él “se fue a las manos” (cf. fs. 10 vta.) y se acreditó que desde hacía unos años que se encontraba realizando tratamiento psicoterapéutico (cf. fs. 189 vta.).

Sobre este punto, resulta pertinente traer a colación que, luego de que trascendieron los hechos de violencia de Snopek hacia su actual esposa, de la noche del 22 de mayo de 2022 (cf. Res. MP 179/22), M.E.D.M. publicó en la red social Facebook, el 24 y 26 de mayo, mensajes sobre violencia intrafamiliar contra la mujer (el 24 de mayo, escribió: “A la primera... andáte! Porque nadie va a defenderte, porque el sistema no funciona, está podrido, porque policías y jueces no tienen las p... bien puestas para enfrentar a los cobardes y mandarlos presos, porque si entran salen por la puerta giratoria con más bronca y sed de venganza, por tu orgullo y tu dignidad de mujer, por tu vida y la de tus hijos...”, y también transcribió textos de terceros, cf. fs. 367/368 vta. del CUDAP: OFIC-MPF: 1849/2022).

Por otra parte, sin que el presente suponga efectuar un análisis de la valoración de la prueba efectuada oportunamente por el juez, su decisión no negó la existencia de una agresión, sino que las dudas se posaron sobre la comprobación de una lesión, es decir, del daño en el cuerpo o la salud de M.E.D.M.

A lo fines administrativos, las dudas planteadas en la jurisdicción no impiden efectuar un examen de la prueba en función del objeto del presente, a la luz de indicadores que se tienen en consideración en este ámbito y de los hechos posteriores de similar naturaleza, motivo del expediente CUDAP: EXP-MPF: 1920/2022.

Finalmente, en cuanto a las afirmaciones de Snopek acerca de que M.E.D.M. lo había agredido al “rociarlo con Lysoform”, ella reconoció que había pulverizado ese producto para “desodorizar la habitación por el insoportable olor a alcohol que inundaba el lugar” (cf. fs. 97 vta.). Aun en el caso de que lo hubiera rociado directamente sobre su esposo, no surge que lo hubiera afectado de una manera que pudiera tener alguna incidencia en el análisis de este caso, dadas las circunstancias expuestas.

Tal como se señaló en el caso que motivó el dictado de la Resolución MP 179/22, si bien los hechos que tuvieron como víctima a M.E.D.M., ex esposa de Snopek, fueron cometidos dentro del marco de la intimidad propia de una relación de pareja, no pueden ser circunscriptos a hechos de la vida privada o familiar ni están exentos de ser valorados en este ámbito porque se trata de una conducta inapropiada e indecorosa, que se inscribió en un marco de violencia física, verbal y psicológica hacia quien era su esposa, demostrativa de un ejercicio injustificado de una posición de poder o preeminencia, en

PROTOCOLIZACION
FECHA: 8 / 8 / 24
ROBERTO RAMON NIQUELME
SECRETARIO LETRADO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



una situación de total desigualdad física que se evidencia en cómo ella huyó del domicilio familiar para pedir ayuda. Por eso, los magistrados deben moderar sus pasiones en el desarrollo de situaciones de poder, velar por su buen nombre y honor en todos los ámbitos en los que se desenvuelven, y evitar comportamientos o actitudes que ofendan a otros o comprometan su imagen y autoridad.

b. Por otro lado, de las mismas actuaciones surge que, mientras M.E.D.M. se encontraba radicando la denuncia policial, Snopek ingresó “gritando” a la comisaría y, al retirarse, debido a que no se encontraba el jefe de guardia con quien él quería hablar, a los oficiales que estaban allí les dijo “ya van a ver todos ustedes” (cf. denuncia de fs. 1/vta. y declaración del oficial ayudante de la Policía de la provincia de Jujuy, David Rodrigo González de fs. 119/vta.). Sobre este punto, además de lo expuesto por M.E.D.M. en cuanto a que Snopek “apareció (...) y comenzó a inferir amenazas al propio personal policial” (cf. fs. 98 vta.), su hermana también mencionó que había ingresado a la comisaría alcoholizado, con una actitud soberbia, que les había gritado a los policías, preguntado sus nombres y amenazado con denunciarlos (cf. fs. 108 vta.).

De manera similar al caso que motivó la Resolución MP 179/22, en éste, Snopek explicó en la causa penal que había concurrido a la comisaría en la que se encontraba M.E.D.M. “para prestarle asistencia por su estado emocional” (fs. 44 vta.). Eso contradice la versión de los testigos allí presentes, entre ellos, Martiarena, quien señaló que, cuando Snopek ingresó a la comisaría, estaba “alcoholizado, tenía dificultad para hablar, estaba nervioso y violento” y había “querido” hacer una denuncia de “violencia familiar” en contra de su esposa (fs. 110 vta.), y la de María Victoria D.M., quien declaró que Snopek preguntó a su hermana “qué estaba haciendo ahí, que por qué no se iban los dos juntos” y, como ella no le respondió, “la amenazó que él también le iba a hacer una denuncia” (cf. fs. 109).

El modo en el que Snopek irrumpió en la comisaría mientras M.E.D.M. se encontraba radicando la denuncia, prepotente frente al personal policial, y las expresiones amenazantes proferidas, supone una negación o un menosprecio a la autoridad que, al provenir del secretario de una fiscalía, configura un abuso de poder.

c. En cuanto al ingreso al domicilio de M.E.D.M., a pesar de su oposición, cuando ella no se encontraba allí y sin tocar timbre (cf. exposición policial de M.E.D.M. del 7/5/2013 de fs. 16), ante este organismo, Snopek explicó que habían convenido con M.E.D.M. que ingresaría con el arquitecto para tasar las mejoras y que, como ella no

había atendido su llamado telefónico, se dirigió directamente allí con el profesional, donde fueron atendidos por la empleada.

Sin embargo, la empleada de M.E.D.M. declaró que se encontraba limpiando la planta alta de la casa cuando se sorprendió al escuchar sonidos provenientes desde la planta baja y que, al descender, advirtió que se trataba de Snopek, respecto de quien tenía instrucciones de no dejarlo ingresar, acompañado por otra persona (cf. declaración de Juana María Suvia, de fs. 216/vta.).

Este hecho, de alguna manera, culmina con la exposición policial de M.E.D.M. efectuada el 17 de junio de 2013, en la que advierte que, aproximadamente una semana antes, había efectuado el cambio de cerradura en su domicilio por aquel ingreso de Snopek no autorizado (del 7/5/2013) y debido a sus constantes amenazas (fs. 17).

d. Finalmente, cabe analizar el hecho que se refiere al ingreso de Snopek en la casilla de correo electrónico personal de M.E.D.M., a la lectura de sus mensajes, entre los que se encontraban los enviados entre ella y su abogada patrocinante en la demanda ante un tribunal de familia, y a su posterior presentación en la causa penal. Este hecho se encuentra probado por los actos propios del acusado, quien presentó las impresiones de esos mensajes al ejercer su descargo en la causa penal (cf. fs. 43/44 vta.), y por sus explicaciones ante este organismo, cuando afirmó que ambos tenían acceso a las cuentas del otro y que, “un día al no poder ingresar a mi cuenta porque me informó que ya estaba en uso, accedí con la clave que en común pusimos a su cuenta de correo” (fs. 5 *bis* vta. del expte. M 7999/2013).

Aun si hubiera sido así, y M.E.D.M. hubiera compartido su clave mientras todavía convivía con Snopek, está claro que ese consentimiento quedó sin efecto –al menos– tácitamente a partir de que él se retiró del domicilio, el 28 de enero de 2013, cuando ella volvió a tener una razonable expectativa de privacidad respecto de sus comunicaciones en general y de los intercambios con su abogada patrocinante, en particular.

Los sucesos referidos en los apartados V.c. y V.d. revisten suma gravedad porque suponen la violación de dos aspectos de la intimidad especialmente protegidos por la Constitución Nacional: la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia.

VI. Los hechos que se tienen por comprobados configuran violaciones al deber de observar buena conducta, prevista como condición para permanecer como fiscal (arts. 13 de la Ley 24946 y 62 de la Ley 27148), lo cual constituye una reglamentación del artículo 120 de la Constitución Nacional, en función de lo previsto en el artículo 16, que exige la idoneidad –a su vez– como condición para ocupar el cargo.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 9 / 8 / 24
RESPECTO RAMON RIGLIOLI
SECRETARIO RETRADO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



Este requisito de orden constitucional informa las normas de inferior jerarquía que prevén los deberes expresos o implícitos que deben regir la función, por lo que el nuevo catálogo legal de faltas leves y graves (Ley 27148) no puede ser considerado un *numerus clausus*.

Ello surge, no sólo de la exigencia constitucional de idoneidad a la que se hizo referencia, sino de la interpretación sistemática de la misma ley, a la luz del principio enunciado relativo a la buena conducta como condición de estabilidad en el cargo de magistrado y, como contracara, a la inconducta como fundamento de una sanción disciplinaria o la remoción.

La gravedad de la agresión contra M.E.D.M. surge del propio relato del caso (ap. V.a) de la mano de los compromisos asumidos por el Estado Nacional (a los que ya se hizo referencia), y cabe señalar la llamativa simetría entre este caso y el que motivó el dictado de la Resolución MP 179/22.

A su vez, los hechos expuestos en los apartados V.c y V.d, deben ser analizados y evaluados en el contexto de violencia intrafamiliar expuesto, ya que tienen la peculiaridad de que provinieron del cónyuge que había sido denunciado por agresión física, verbal y psicológica, y amenazas.

Finalmente, las circunstancias expuestas en el apartado V.b, sobre la actitud prepotente y amenazante de Snopek en la comisaría, dada su condición de funcionario de la Nación, fueron calificadas como un abuso de poder.

La magistratura que ejerce como fiscal federal se encuentra degradada con motivo de los hechos que se le atribuyen, lo que repercute directamente en la autoridad de este Ministerio Público Fiscal y en la administración de justicia, porque ellas dependen de la integridad de sus miembros y no de si los hechos indecorosos trascienden o toman estado público.

En atención a la expuesta gravedad de las imputaciones, la ausencia de antecedentes disciplinarios de Snopek no resulta suficiente para contrarrestar ese peso.

Los cuatro hechos señalados configuran un apartamiento del deber de observar buena conducta, condición de la estabilidad en el cargo (arts. 13 de la Ley 24946 y 62 de la Ley 27148), como derivación de la idoneidad exigida para ocuparlo (art. 16 de la C.N.).

Por las razones expuestas, y porque cada uno de ellos por sí solo resulta suficientemente grave, considero que la respuesta que corresponde dar en este caso es la remoción del magistrado (art. 71 de la Ley 27148) y así lo instaré ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación, respecto del doctor Francisco

Santiago Snopek como fiscal general a cargo del Área de Flagrancia e Investigación y Litigación de Casos Sencillos de la Unidad Fiscal Salta.

VII. Al igual que se señaló en la Resolución MP 179/22, los graves hechos que tuvieron como protagonista al doctor Snopek permiten concluir que no podrá continuar actuando con la autoridad que supone su investidura hasta tanto el Tribunal de Enjuiciamiento decida sobre su responsabilidad en ellos.

En este caso, Snopek se encuentra en uso de licencia por enfermedad de largo tratamiento por lo que, por el momento, no se presenta ese riesgo. Sin perjuicio de ello, en la eventualidad de que fuera dado de alta, se solicitará al Tribunal de Enjuiciamiento que disponga su suspensión en esos términos, es decir, sujeta a esa condición (arts. 80, inciso *f*, de la Ley 27148 y 72 del reglamento disciplinario citado).

Los requisitos que autorizan la suspensión del magistrado, según la propia doctrina del entonces denominado Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación, son la verosimilitud en el derecho, el peligro en la demora y la necesidad de la medida para garantizar la normal prestación del servicio (cf. Res. TE 16/06 dictada en el caso “Temis”; Res. TE 12/07 dictada en el caso “Pujol”; Res. TE 4/08 dictada en el caso “Soca”; Res. TE SD 1/11 dictada en el caso “Pistone”; entre otras).

Dado que los tres requisitos se encuentran presentes en este caso, a la luz del desarrollo efectuado en los dos apartados precedentes, en el marco de los deberes del suscripto de adoptar aquellas medidas tendientes a favorecer la defensa de los intereses por los que este organismo debe velar, se solicitará al Tribunal de Enjuiciamiento la suspensión preventiva del doctor Snopek, con el fin de asegurar la normal prestación del servicio de justicia, en el caso de que sea dado de alta y cese su licencia por enfermedad.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 120 de la Constitución Nacional; los artículos 12, inciso *n*, 74, 76, 78 y 80, inciso *f*, de la Ley 27148, y artículos 31, inciso *c*, y 72 del Reglamento Disciplinario para los Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación (Res. PGN 2627/15);

RESUELVO

I. ABRIR LA INSTANCIA ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación, respecto del doctor Francisco Santiago SNOPEK, fiscal general a cargo del Área de Flagrancia e Investigación y Litigación de Casos Sencillos de la Unidad Fiscal Salta, de las demás condiciones personales obrantes en su legajo personal, con el objeto de que se determine si los hechos a él atribuidos ameritan su remoción por haber

PROTOCOLIZACION
FECHA 9 / 8 / 24
ROSELYO RAMON RIQUELME
SECRETARIO LETRADO



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPUBLICA ARGENTINA



incumplido el deber de observar buena conducta (arts. 13 de la Ley 24946 y 62 de la Ley 27148 en función del art. 16 de la C.N.) (cf. aps. V y VI).

II. SOLICITAR al Tribunal de Enjuiciamiento que disponga la **SUSPENSIÓN** del fiscal en el ejercicio de sus funciones (art. 80, inc. f, de la Ley 27148, reglamentado por art. 72 de la Res. PGN 2627/15), en el caso de que sea dado de alta y cese la licencia concedida por enfermedad de largo tratamiento (cf. ap. VII).

III. PROTOCOLÍCESE; notifíquese al doctor Snopek, hágase saber al fiscal general con funciones de coordinación de la Fiscalía de Distrito de Salta y a los integrantes del Consejo Evaluador; agréguese fotocopia de la presente resolución al legajo personal de Snopek y al expediente M 7999/2013 (reg. Centinela); y remítase el citado expediente a conocimiento del Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

EDUARDO EZEQUIEL CASAL
Procurador General de la Nación
Interino

